



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL.

DEMANDANTE: JOSE AGUSTIN ACUÑA CARMONA.

DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP y NACION -MINISTERIO DE TRABAJO PARA LA GESTION DEL PASIVO SOCIAL DE LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA.

RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2022-00127-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ordinaria laboral presentada de manera digital, la cual se encuentra debidamente radicada. Así mismo, le comunico que la Secretaría del Juzgado continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización del Juzgado frente expedientes anteriores a este pendiente por tramitar, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de conectividad en la sede judicial. Sírvese a proveer.

Barranquilla, 19 de enero de 2023.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.
Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).-

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda junto con sus anexos, observa el Despacho que la parte demandante solicita en el acápite de pretensiones, como principales: ***“PRIMERO: Se declare que JOSE AGUSTIN ACUÑA CARMONA tiene derecho a una pensión de invalidez, de conformidad con lo dispuesto por la convención colectiva de trabajo vigente para los años 1989-1990, de COLPUERTOS, vigente al momento de configuración de la invalidez, a cargo de la NACION (sic)-MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -GRUPO INTERNO DE TRABAJO PARA LA GESTIÓN DEL PASIVO SOCIAL DE LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA y la UNIDAD DE GESTION DE PENSION Y PARAFISCALES, equivalente al cien por ciento (100%) del salario promedio devengado durante el periodo comprendido del mes de octubre de 1989 a octubre de 1990, SEGUNDO: Que como resultado de lo anterior, el monto de la mesada pensional a cargo de las demandadas y a favor del señor ACUÑA CARMONA a la fecha asciende a la suma de TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$31.676.052) TERCERO: Que atendiendo a que mi poderdante ACUÑA CARMONA ha mantenido de forma activa los reclamos, y agotamientos administrativos y judiciales, para su reconocimiento pensional y que el cese en el pago de la misma obedeció a yerros atribuibles, exclusivamente, a las demandadas, se declare que conforme la jurisprudencia constitucional nacional, no ha ocurrido prescripción de las mesadas y por tanto, se adeuda el retroactivo desde el mes de octubre de 2003, hasta la fecha, recalando que respecto de mesadas de 2019, 2020, 2021 y 2022, se debe liquidar la diferencia entre lo pagado y el derecho pensional. CUARTO: Que se condene a las demandadas al reconocimiento y pago de la mesada pensional a que tiene derecho el señor JOSE AGUSTIN ACUÑA CARMONA declarada en el numeral primero, desde el año 2003 hasta la fecha, debiéndose indexar las sumas respectivas y aplicar los aumentos anuales de las mismas. QUINTO: Que de conformidad con lo dispuesto por la jurisprudencia reciente de la Corte Suprema de Justicia se condene a las demandadas al reconocimiento y pago de los intereses de mora por el no pago oportuno de las mesadas pensionales a favor de mi poderdante JOSE AGUSTIN ACUÑA CARMONA hasta que se verifique el pago total de la obligación.”***, y como subsidiarias: ***“PRIMERO: Se declare que JOSE AGUSTIN ACUÑA CARMONA tiene derecho a una pensión de invalidez, de conformidad con lo dispuesto por la convención colectiva de trabajo vigente para los años 1989-1990, de COLPUERTOS, vigente al momento de configuración de la invalidez, a cargo de la NACION (sic)-MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -GRUPO INTERNO DE TRABAJO PARA LA GESTIÓN DEL PASIVO SOCIAL DE LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA y la UNIDAD DE GESTION DE PENSION Y PARAFISCALES, equivalente al cien por ciento (100%) del salario promedio devengado durante el periodo comprendido del mes de octubre de 1989 a octubre de 1990. SEGUNDO: Que como resultado de lo anterior, se establezca el monto de la mesada pensional a favor de mi poderdante, el señor***

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ACUÑA CARMONA, el cual debe ser proporcional a lo menos, con el límite pensional actualmente existente en Colombia o el que este Despacho considere conforme las disposiciones legales y convencionales respectivas. TERCERO: Que atendiendo a que mi poderdante ACUÑA CARMONA ha mantenido de forma activa los reclamos, y agotamientos administrativos y judiciales, para su reconocimiento pensional y que el cese en el pago de la misma obedeció a yerros atribuibles, exclusivamente, a las demandadas, se declare que conforme la jurisprudencia constitucional nacional, no ha ocurrido prescripción de las mesadas y por tanto, se adeuda el retroactivo desde el mes de octubre de 2003, hasta la fecha, recalcando que respecto de mesadas de 2019, 2020, 2021 y 2022, se debe liquidar la diferencia entre lo pagado y el derecho pensional. CUARTO: Que se condene a las demandadas al reconocimiento y pago de la mesada pensional a que tiene derecho el señor JOSE AGUSTIN ACUÑA CARMONA declarada en el numeral primero, desde el año 2003 hasta la fecha, debiéndose indexar las sumas respectivas y aplicar los aumentos anuales de las mismas. QUINTO: Que de conformidad con lo dispuesto por la jurisprudencia reciente de la Corte Suprema de Justicia se condene a las demandadas al reconocimiento y pago de los intereses de mora por el no pago oportuno de las mesadas pensionales a favor de mi poderdante JOSE AGUSTIN ACUÑA CARMONA hasta que se verifique el pago total de la obligación. SEXTO: Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.”, más acontece, que no milita prueba en el expediente del agotamiento de la reclamación administrativa elevada ante ambas demandadas, tendiente o con miras al reconocimiento a tales pretensiones, dado que si bien aportó un escrito denominado consideraciones fácticas y jurídicas a solicitud de pensión de jubilación (pdf 46) el mismo contiene un sello ilegible que impide tener certeza de por quién y cuándo fue recibido ese documento, además no se tiene certeza de que hubiera solicitado a los entes demandados lo que hoy pretende con esta demanda ordinaria laboral, ni mucho menos el sentido de la decisión de la administración o que esta hubiera tenido la oportunidad de reconsiderar su decisión específicamente frente lo pretendido en caso de que el solicitante de la prestación hubiera demostrado su inconformidad con una decisión inicial del caso y no de eventos anteriores, de modo que, no puede predicarse en últimas que se agotó la reclamación administrativa.

Lo anterior conlleva a la insatisfacción del requisito exigido en el artículo 6° del C.P.T.S.S, en lo que respecta a la efectiva reclamación administrativa ante las entidades públicas demandadas. La norma referida es del siguiente tenor literal: “Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa...”,

Sobre la reclamación administrativa previa a la presentación de la demanda la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la reclamación administrativa resulta ser un factor que determina la competencia del Juez Laboral, para efectos de estudiar un litigio y emitir un pronunciamiento de fondo. Así ha quedado reiterado en la Sentencia SL4286 de 2019, Radicación No. 66151 del 1 de octubre de 2019, que se refirió a la sentencia SL13128 de 2014, en la que dejó sentado que:

“En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como la de asimilarla a un requisito de la demanda, o de considerarla un presupuesto de la acción, o de calificarla como un factor de competencia, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el Juez laboral, pues mientras este procedimiento pre procesal no se lleve a cabo, el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado; además, esta calificación dada a la vía gubernativa encuentra sustento también en que el artículo 6° del C. de P.L. figura dentro de las normas de dicho estatuto procesal que regulan el fenómeno de la competencia en materia laboral. Entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda”. Y más adelante expresó “Y si se percata que no aparece demostrado el cumplimiento de esa etapa prejudicial, es su obligación rechazar de plano la demanda, por falta de competencia, tal y como lo prevé el artículo 85 del C. de P.L.”.

En ese orden ideas, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia Rad STL2022-20167, al explicar en qué consiste el agotamiento de la reclamación administrativa expresó:

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

“Además, las providencias censuradas se apoyaron en el precedente de esta Sala como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, el que tiene definido que la reclamación establecida en el artículo 6.º del Código Procesal del Trabajo, la que constituye un factor de competencia del juez del trabajo cuando la demandada sea la Nación, las entidades territoriales o cualquiera otra entidad de la administración pública; y mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez laboral no puede conocer del asunto. La importancia de realizar la reclamación administrativa con anterioridad a iniciar la acción ordinaria radica en la posibilidad que la ley le otorga a la administración pública de revisar sus propias actuaciones antes de que estas sean sometidas al conocimiento de los jueces del trabajo, de modo que la falta de esta reclamación con anterioridad a la instauración de la demanda es insubsanable.”

Conforme lo prevé la norma procesal <artículo 6 del C.P.T.S.S> refulge con nitidez que el demandante no ha cumplido con el requisito de procedibilidad para la presentación de la demanda, por lo que se impone su rechazo de plano.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

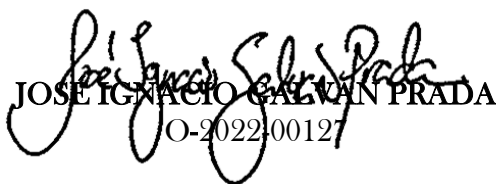
PRIMERO: RECHACESE de plano la presente demanda, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DEVUELVA los anexos de la demanda al demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVESE el expediente, previa la respectiva compensación y anotación en el libro radicator correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO GALVÁN PRADA
O-2022-00127

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 23 Mes 01 Año 2023
Notificado por el Estado N° 008
La Providencia de fecha Día 19 Mes 01 Año 2023
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo